







Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla; y, las **copias certificadas de la causa penal \*\*\*\*\***, y un disco óptico, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, al Tribunal de origen, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para que ésta a su vez, lo remita a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Unitarios del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, para los efectos conducentes y vía correo electrónico la presente resolución al citado tribunal auxiliado, en términos del último considerando de esta resolución.--  
**Notifíquese personalmente (...)**”.

**III.** Inconforme con dicha resolución, la agente del Ministerio Público Federal adscrita al Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional.

**IV.** Del recurso de revisión correspondió conocer, por razón de turno, a este Tercer Tribunal Colegiado y, por acuerdo de presidencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, admitió el mismo, registrándolo con el número **292/2018**; asimismo, en dicho proveído se comunicó a las partes que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º a 25, 73 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 1º a 25, 43 a 47, 57, 65, 70, fracción III y 75 todos de la Ley General de Protección de Datos Personales









**Cholula, Puebla**, al rendir su informe justificado, manifestó que es cierto el acto reclamado. Asimismo, en apoyo a lo anterior, adjuntó a su informe el original del toca penal \*\*\*\*\* , que contiene entre otras constancias el fallo reclamado<sup>7</sup>-- Constancias con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; por lo cual, debe de tenerse como cierto el acto atribuido a dichas autoridades.-- La Jueza de Distrito especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal, en el Estado de Puebla, con sede en Ciudad de Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó que es cierto el acto reclamado<sup>8</sup>-- Asimismo, la certeza del acto reclamado se corrobora con las constancias remitidas al Tribunal auxiliado, por la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, consistentes en las copias certificadas de la causa penal \*\*\*\*\* , de su índice.-- Constancias que merecen eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-- **SEGUNDO. ESTUDIO.**-- Son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al advertirse violaciones en el procedimiento que fueron inadvertidas por el Tribunal señalado como responsable, las que tienen como consecuencia revocar la sentencia que constituye el acto reclamado y conceder el amparo para que el tribunal de alzada reponga el procedimiento.-- Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263, que establece:-- **‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECORRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE**

<sup>7</sup> Foja 32 del juicio de amparo.

<sup>8</sup> Foja 40 del juicio de amparo.

**HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna'.-- Lo anterior es así, ya que en el caso en estudio se actualiza una violación al procedimiento de origen que amerita la reposición, por notoria repercusión en las defensas de la parte quejosa, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la legislación de amparo, en relación con la jurisprudencia II.1o. J/6 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2724, que este Tribunal Unitario comparte, de rubro y texto siguientes:-- **VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes



















*nivel constitucional, como son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.-- En tales condiciones, este tribunal de amparo se encuentra impedido de efectuar el análisis correspondiente, por no contar con la videograbación debidamente certificada que debió haber tenido a la vista el tribunal de apelación; además, tampoco se encontraba en posibilidad de haberla requerido, porque el disco debidamente certificado no lo podría haber tenido a la vista el tribunal responsable al momento de emitir el acto reclamado, de modo tal, que de haberlas recabado oficiosamente, se contravendría lo establecido en el numeral 75 de ley de la materia, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable; que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella; y que si bien, se pueden recabar oficiosamente las actuaciones necesarias para resolver el asunto, sólo es cuando hayan sido rendidas ante la emisora del acto reclamado.-- En esa tesitura, ante la actualización de una de las infracciones al procedimiento de origen que amerita la concesión del amparo, por notoria repercusión en las defensas de la parte quejosa, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la legislación de amparo, es innecesario atender los conceptos de violación planteados por los impetrantes en su demanda de amparo, pues lo anterior propicia un impedimento técnico para analizar las consideraciones y fundamentos que sustentan la sentencia reclamada, la cual se sustentó en constancias carentes de valor probatorio alguno.-- **TERCERO. Efecto de la concesión** ante la actualización de la infracción al procedimiento antes señalada, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que el tribunal unitario de apelación responsable:-- a). Deje insubsistente la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en el toca penal \*\*\*\*\*.-- b) Recabe de manera oficiosa, la videograbación debidamente certificada (con sello y firma) correspondiente a las audiencias inicial y de vinculación a proceso, relativas a la causa penal*



























Colegiado de Décimo Quinto Circuito, visible en la página 2360, del Libro 39, Tomo III, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a Febrero de 2017, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES INCONGRUENTE SI AL DICTARLA EL JUEZ DE DISTRITO SE APOYA EN LA VERSIÓN ESCRITA DEL ACTO EMITIDO ORALMENTE EN LAS AUDIENCIAS DICTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL, SIN ANALIZAR LA VIDEOGRABACIÓN QUE LO CONTIENE”**.

Y procedió a otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable:

*“a). Deje insubsistente la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en el toca penal \*\*\*\*\*.*

*b) Recabe de manera oficiosa, la videograbación debidamente certificada (con sello y firma) correspondiente a las audiencias inicial y de vinculación a proceso, relativas a la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Centro del Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en términos de los artículos 61, 70 y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*c) Emita una nueva sentencia con base en el registro de videograbación debidamente certificado (con sello y firma) correspondiente a la audiencia inicial y de vinculación a proceso, relativa a la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Centro del Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, materia del recurso de apelación, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.*

*d) Concesión de amparo que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos a la autoridad responsable denominada Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia*







correspondiente a la que fue impugnada por las partes, es decir, esto aconteció cuando el Magistrado de Alzada observó el contenido del disco y confirmó que sí corresponde al caso que nos ocupa y por ello pudo resolver el asunto.

- En relación con la jurisprudencia invocada por la autoridad de amparo, de rubro: “**VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD’S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN**”; la misma va en contra de la naturaleza del Sistema Penal Acusatorio, dado que la agilidad con la que se resuelven los asuntos, se ve interrumpida al ordenar una reposición del procedimiento aludiendo un absurdo formalismo en perjuicio de los propios imputados, pues en el caso, el Tribunal de Alzada sí constató que el contenido del disco corresponde a la resolución impugnada, consecuentemente no existe violación al procedimiento.

- A manera de analogía, de ser así las notificaciones realizadas por correo electrónico carecerían de legal validez, pues no cuentan con sello y firma de la autoridad correspondiente; sin embargo, son legales pues

se emplea la tecnología para agilizar su realización; además, con base en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. O sea, no resulta obligatorio para este Circuito, sino únicamente para el Segundo, de ahí que no se debe aplicar en el caso que nos ocupa.

- Finalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XXXV, establece como una atribución del Consejo de la Judicatura Federal fijar las bases de información estadísticas que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, por ello existe un Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), que es una herramienta con el objetivo de sistematizar la información generada por los órganos jurisdiccionales, es decir, en dicho sistema se reflejan las actuaciones de los juzgados y tribunales, en donde bien se pueden observar las audiencias que fueron video grabadas y se pueden compartir con el órgano jurisdiccional de alzada para que examine la resolución impugnada con la intención de agilizar el trámite; pero, en dicho sistema no se podrá estampar un sello y una firma física, pues se trata de un



Cierto, como se anotó en párrafos precedentes, la autoridad de amparo en esencia concedió la protección constitucional a la parte quejosa, al estimar que los discos que tuvo a la vista el Magistrado responsable al resolver el recurso de apelación del cual derivó el acto reclamado, carecen de eficacia jurídica al no contar con el sello y firma del Juez de Control -o del facultado para tal efecto-, puesto que ésta última es, en términos de lo establecido por el artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el requisito necesario para estimar válida la certificación respectiva y por ende, otorgar al disco compacto de que se habla, el valor de documental pública; de tal manera que al carecer de eficacia jurídica el disco versátil digital, la resolución que constituye el acto reclamado es violatoria de derechos fundamentales, puesto que de suyo ello implica que tal determinación se dictó tomando en consideración sólo la versión escrita de la resolución apelada, lo que es ilegal en virtud de que el procedimiento del que deriva el acto reclamado es acusatorio y oral.

Ahora bien; a efecto de poner de manifiesto lo incorrecto de la determinación de la autoridad de amparo, se precisa aludir a las consideraciones a las que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 455/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del este Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, de la que emergió la jurisprudencia número 43/2013, de rubro: "**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL**".

Y así entonces estableció que una audiencia/diligencia almacenada en un soporte material como lo es un disco versátil digital (DVD):

a) **A la luz de la tramitación de un proceso penal de corte acusatorio**, detentan la naturaleza jurídica de una prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio; es decir, tales herramientas electromagnéticas solo constituyen piezas o actuaciones procesales empleadas por los juzgadores para dejar constancia de la actividad jurisdiccional desplegadas en los asuntos de su conocimiento.

Determinando al efecto, textualmente:

*“Consecuentemente, las diligencias o actuaciones desahogadas en un proceso penal de corte acusatorio que son videograbadas y posteriormente almacenadas en formatos digitales (DVD), **son constitutivas de verdaderas pruebas instrumentales públicas de actuaciones aptas para acreditar la existencia de un acto procesal** y que, además, otorgan algún grado de convicción al juzgador, por lo tanto, **válidamente forman parte del proceso al cual se encuentran asociadas.**”*

*De esta forma, resulta válido concluir que respecto al primer punto de derecho que motivó la intervención de este Alto Tribunal, que la naturaleza jurídica procesal de las videograbaciones de audiencias orales en el seno de un procedimiento acusatorio y oral -mismas que se reitera, son almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico- **es la de una prueba instrumental de actuaciones. Lo anterior, se insiste, toda vez que las audiencias videograbadas, no obstante estar soportadas en medios digitales, su contenido hace patente la realización de un acto jurídico procesal**, mismas que, además, técnicamente son susceptibles de llevar convicción al juzgador respecto de su eficacia o alcance jurídico...”*

b) **En tratándose de la tramitación de un juicio de amparo**, cuando el disco versátil digital en el que se contiene la audiencia videograbada fuese remitido por la autoridad responsable, como anexo o sustento de su informe justificado, su naturaleza jurídica -de dicho disco- será de una prueba documental pública.

Al respecto se lee:

*“...Por tanto, debe considerarse que la naturaleza jurídica procesal de las constancias o diligencias que eventualmente fuesen remitidas al Juez de control constitucional como anexo o complemento de su informe justificado -se reitera, tendentes a acreditar la existencia y constitucionalidad de sus actos reclamados- detenta la naturaleza jurídica de una prueba documental pública, en tanto que esa categoría le es reconocida por la ley y la jurisprudencia a aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones...”.*

Así entonces, para la resolución del presente asunto, lo que importa es la naturaleza jurídica procesal de una audiencia/diligencia almacenada en un soporte material como lo es un disco versátil digital (DVD), visto a la luz de la tramitación de un proceso penal de corte acusatorio, es decir, como una instrumental de actuaciones.

Y, en la especie, el disco de que se viene hablando (que la autoridad responsable tuvo a la vista para emitir la resolución reclamada -al respecto estableció: *“...SEXTO. Una vez analizado el disco óptico continente de la audiencia de no vinculación a proceso apelada y las demás constancias remitidas para sustanciar la alzada...”*), indudablemente tiene ese carácter, puesto que en él se contiene el registro de la audiencia de no vinculación a proceso que el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito analizó al emitir el acto















*una investigación profesional, inmediata e imparcial, lo cual no hizo en el presente asunto, sino que no obstante que el contenido de la puesta a disposición resultaba inverosímil e ilógica, acudió a la audiencia de imputación con los mismos datos de prueba que llevó a la audiencia de control de detención, para sustentar que los datos pruebas (sic) no obstante la violación de los derechos fundamentales de mi representado tenían validez.-- Es de destacarse que en términos de lo que dispone el numeral 316, fracción III, del Código Adjetivo antes referido, como requisito de fondo para el dictado de un auto de vinculación del imputado a proceso, se requiere que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que sea cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y que se entiende que obran datos que establecen que sea cometido un hecho que la ley señala como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, lo cual en el caso no aconteció.-- Por lo que se destaca, que se conculcaron en perjuicio del quejoso \*\*\*\*\* las garantías de legalidad y certeza jurídica, pues el Magistrado responsable estimó fundados los agravios formulados por la representación social, de los cuales no se advierten los argumentos encaminados a desvirtuar las razones que emitió la Jueza de Control para emitir el auto de no vinculación a proceso, pues el Ministerio Público de la Federación se limitó a establecer cuestiones circunstanciales y datos que no se ajustaban a los datos de prueba y no eran relevantes para controvertir los argumentos vertidos por la Juez de Control, lo que generó una violación a las garantías del quejoso.-- 'En consecuencia, al ser esencialmente fundados los agravios vertidos tanto por la fiscal federal como por la ofendida \*\*\*\*\* apelantes, lo procedente, en el caso, es revocar la determinación de la titular del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, licenciada MARCELA ELIZABHET GARCÍA CANTE (actuando como juzgadora de control), dictada en audiencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la causa penal con registro \*\*\*\*\*', y al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código adjetivo de la materia (abordados por este tribunal al asumir jurisdicción), dictar*



1. El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en funciones de Jueza de Control, celebró la audiencia de control de detención de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de la causa penal \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; una vez que las partes hicieron uso de la voz, calificó de no legal la detención, al no haberse realizado bajo el supuesto de excepción de privación de la libertad establecido en el párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresamente dijo: “...Así que esta juzgadora considera que al no haberse actuado bajo esos niveles de contacto la detención del señor \*\*\*\*\* devino violatoria de derechos fundamentales y por ende cuando que lo que se obtuvo a partir de ello es precisamente a partir de una violación...” (Audiencia 1, parte 12, minuto 4:09:35 del disco compacto), ordenando en consecuencia la libertad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con las reservas de ley.

2. En la misma fecha, treinta de septiembre de dos mil diecisiete, la Jueza de Control, a petición de la representación oficial, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación, misma que se celebró en la fecha indicada -dieciocho de octubre de dos mil diecisiete- y previo debate de las partes se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante la inexistencia de indicios razonables que establecieran que se ha cometido

el hecho que la ley señala como delito de robo en la modalidad de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto en el artículo 9, fracción II, y sancionado por el inciso a) del referido numeral de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y, por ende, menos su probable participación en la comisión de dicho evento, pues dijo, desde la audiencia inicial de control de detención se determinó que esta no fue realizada (por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Isidro Hidalgo Romero, Perfecto Díaz Lucas, Carlos Sánchez Maldonado y Martha Patricia Salas Bones) bajo los parámetros constitucionales y legales y expuso (minuto 8:04, Audiencia 2, parte 10) *“...Fue a partir de esa violación al derecho fundamental de la libertad porque no se realizó bajo los parámetros constitucionales y legales que se obtuvieron las pruebas con las que se pretende sustentar la vinculación a proceso y que ha citado la fiscalía en consecuencia declaro la nulidad de los datos de prueba consistente en principio al oficio de puesta a disposición así como todo el material probatorio derivado de ello que relacionó esencialmente con la evidencia material justamente por ser prueba ilícita al haber sido obtenida con violación a derechos fundamentales en términos de lo que establecen los numerales 97 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución...”*.

**4.** Inconformes con la anterior resolución, tanto el Agente del Ministerio Público de la Federación como la parte ofendida, representante legal de Pemex Transformación Industrial, interpusieron recurso de



b) Fue incorrecto el proceder de la jueza de origen en cuanto a que desde la audiencia inicial y de control verificada el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, determinó no calificar de legal la detención de \*\*\*\*\* porque a su criterio no se justificó el segundo nivel de contacto que dio origen a esa detención, es decir, con la existencia de algún dato objetivo de la probable comisión de un hecho delictivo, aunado a que tampoco se contó con la autorización por parte del detenido para efectuar una revisión y en consecuencia determinó declarar la nulidad de diversos datos de prueba, así como no vincular a proceso al imputado. Ello porque -estableció el Tribunal Unitario responsable- de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado cuando se le sorprenda en delito flagrante, lo que en la especie ocurrió, por lo que de ninguna manera puede considerarse ilegal o inconstitucional la detención de que se habla, puesto que las circunstancias en que se desarrolló ese evento enmarcan dos momentos distintos que concurren en dicha actuación, el primero consistente en la revisión que los policías pueden realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito y el segundo -consecuencia del primero-, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar a cabo si con motivo de la revisión, como ocurrió en el caso, se observa la comisión de un delito. Se invoca como sustento de tal consideración la jurisprudencia de rubro:

**“DETENCIÓN DEL INculpado. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL EFECTUARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTIcos), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA”.**

c) Derivado de lo anterior y como acertadamente lo hacen notar los apelantes, en la especie no existe violación de derechos fundamentales del imputado, pues la detención de éste se encuentra ajustada a derecho, por ende fue incorrecto que la jueza de control decretara en audiencia pública de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, auto de no vinculación a proceso en favor de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, derivada de la declaratoria que hizo en términos de los artículos 97 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de declarar la nulidad de los datos de prueba ofrecidos en la audiencia por la Fiscalía, al ser consecuencia, dijo, de una revisión que consideró realizada ilegalmente por los elementos captores.

d) Si bien la legalidad de la detención, la formulación de la imputación y la solicitud de auto de vinculación a proceso son actos judiciales de distinta naturaleza -dijo el Tribunal Unitario responsable-; lo cierto es que al haberse determinado la nulidad de datos probatorios como consecuencia de una supuesta ilegalidad









se desprende que para resolver el debate de las partes y la solicitud de la fiscalía de vincular a proceso al imputado, la Jueza de Control consideró que en audiencia previa de control de la detención, había determinado que no existía flagrancia en la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, porque los elementos captadores no siguieron los parámetros establecidos del control provisional preventivo para sostener que su detención se realizó bajo el supuesto de excepción de privación de la libertad establecido en el párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que *“en el caso concreto el agente de la policía refirió que percibieron un ‘olor a hidrocarburo’ y ante esa mera apreciación subjetiva procedió a efectuar una revisión al vehículo, ello sin contar con dato de prueba objetivo de la probable comisión de un hecho delictivo, aunado a que tampoco contó con la autorización por parte del detenido, porque si bien indicó que de forma respetuosa se solicitó la revisión; sin embargo, en momento alguno las partes, en específico la fiscalía señaló que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les autorizó para efectuarla.-- De ahí... que no existió una sospecha razonable y tampoco el supuesto de excepción (autorización) para efectuar la revisión del vehículo, para entonces considerar la flagrancia aducida, a fin de afectar el derecho a la libertad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”* (transcripción literal de la porción conducente de la versión escrita de la resolución de treinta de septiembre de dos mil diecisiete).

Además, la Jueza de Control consideró que ese *“olor a hidrocarburo”* no es un dato objetivo que pueda considerarse como razonable para proceder a la revisión de

la unidad motora, sobre todo si se considera que se trató de un vehículo que por sí sólo expide ese olor, pues utiliza combustible para su funcionamiento, aunado a que los contenedores localizados se encontraban tapados con una lona azul, por lo que no se advierte la actualización de la sospecha razonada.

En ese contexto, al margen de que este tribunal comparta o no la interpretación que realizó la Jueza de Control, tal aspecto (calificación -ilegal- de la detención), como acertadamente lo sostiene el quejoso en sus conceptos de violación, no puede ser materia de estudio al haber adquirido firmeza; de ahí que es ilegal que la autoridad responsable hubiere efectuado pronunciamiento al respecto en los siguientes términos:

*“...si bien la jueza de origen, desde la audiencia inicial y de control, verificada el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, **determinó no calificar de legal la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, porque a su criterio no se justificó el segundo nivel de contacto que dio origen a dicha detención, es decir, con la existencia de algún dato objetivo de la probable comisión de un hecho delictivo, aunado a que tampoco se contó con la autorización por parte del detenido para efectuar una revisión... también lo es que **esta potestad estima que tal proceder fue incorrecto**, en tanto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado... Ahora bien, si los elementos aprehensores, al efectuar sus labores de vigilancia solicitaron al imputado que detuviera su marcha*

pues tripulaba su vehículo automotor de manera inusual, y al hacerlo, se acercaron a él, se identificaron como elemento de la policía, y percibieron un fuerte olor a hidrocarburo que emanaba del lugar destinado a la carga del vehículo, le solicitaron autorización al citado conductor para realizar una revisión tanto a él como al vehículo, y al dar su consentimiento se procedió a hacerle revisión a dicha persona sin encontrarle objetos ilícitos, pero al revisar la unidad en presencia del conductor, fueron localizados dos contenedores conteniendo un líquido de olor y características propias de un hidrocarburo, sin hacer manifestación alguna el conductor en relación con la procedencia de tal líquido y, en consecuencia, se procedió al aseguramiento del hidrocarburo y del imputado, entonces es evidente que el acercamiento de los aprehensores al vehículo afecto conducido por el imputado el día de los hechos, se debió a la actitud inusual de su conductor y al hallazgo en su poder de una sustancia con olor característico al hidrocarburo, **circunstancias que constituyen la detención en flagrancia del inodado**, pues de dicha revisión los elementos captoreos observaron la comisión de un ilícito, lo cual de ninguna manera puede considerarse ilegal o inconstitucional...

(...)

**...no existe violación alguna a derechos fundamentales del imputado, pues la detención de éste se encuentra ajustada a derecho...".**

Ello toda vez que tal determinación al no haber sido impugnada por ninguna de las partes y por ende, consentida, como se dijo, ha causado firmeza, por lo que atendiendo a los principios de "cosa juzgada" y de seguridad jurídica, no es legal que el tribunal de alzada al analizar la resolución apelada -auto de no vinculación a proceso





***autoridad que presidió la audiencia de formulación de la imputación revocar dicha determinación, al no estar legalmente facultada para ello***".

No se soslaya que el tribunal responsable justificó su actuación -en el sentido de haber analizado la determinación de treinta de septiembre de dos mil diecisiete en la que la Jueza de Control calificó de ilegal la detención del imputado- bajo el argumento que al haberse pronunciado nuevamente la jueza referida sobre ese tópico al momento de haberse solicitado la vinculación a proceso, ello le permitía a él proceder en los términos en que lo hizo (*"habiéndose pronunciado nuevamente sobre ese tópico la juzgadora de control al momento de haberse solicitado la vinculación a proceso, ello permite al suscrito analizar lo relativo a dicho tópico"*); sin embargo, ello es inexacto, puesto que **la jueza de control no procedió a realizar una nueva calificación de la detención, sino que, como se observa, sólo analizó las consecuencias de esa declaratoria de ilegalidad de la detención en relación con las pruebas obtenidas en ella,** puesto que fue clara en sostener (minuto 8:04, audiencia 2, parte 10 del disco compacto): *"...pues considero que si está subsistente esa determinación ilegal de la detención... fue a partir de esa violación al derecho fundamental de la libertad porque no se realizó bajo los parámetros constitucionales y legales que se obtuvieron las pruebas con las que se pretende sustentar la vinculación a proceso y que ha citado la fiscalía en consecuencia declaro la nulidad de los datos de prueba consistente en principio al oficio de puesta a disposición así como todo el material probatorio derivado de ella que relacionó esencialmente con la evidencia material*











## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 13350000238279460005005.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Matilde Garay Sánchez	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a660000000000000000000000007a68	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	03/01/2019T16:08:07Z / 03/01/2019T10:08:07-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	9f d4 9d b2 53 8d 31 ba 12 a3 42 17 ad ee f6 40 44 10 7e 94 38 e2 b4 7f 56 2e a4 51 da b2 07 3a c6 7d f0 20 f2 c7 79 46 dc 52 64 80 26 47 8f cc f1 7d 0c 31 75 63 40 d6 a3 10 63 f8 75 85 db f5 71 c8 ee 19 25 a4 f6 49 69 4c 9b 37 33 33 36 26 72 47 cc 3b 2c 60 7a db e8 d8 3e d7 22 ad 88 8e 87 f8 41 0b 37 da 97 a0 cc 98 c3 59 65 4a 7e 41 5d f0 91 e6 e8 2b 98 4b 92 de a9 fc 81 67 85 60 82 45 37 5a a8 37 7a 76 78 c8 5d 00 24 cc 37 89 b9 08 3b 93 c8 0d 48 7f 90 18 4c 0d a2 63 88 c3 c6 65 ba d5 62 ee 52 02 49 cd fa cc dc 08 8d f4 26 35 29 f4 08 27 b3 75 e1 62 f9 c0 cd 07 d8 6c 6c 83 94 40 9a 87 88 99 de 53 cb 39 2f 59 d5 b5 6e 22 08 76 8f 84 13 de 74 da 05 fb c5 43 ef 11 6d 13 00 33 1f 65 e6 bb 80 67 c6 fc cc 2a 2d 43 18 84 d4 f5 7a 1c 21 d6 d7 50 2b 22 7a 92 c0 40			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	03/01/2019T16:08:07Z / 03/01/2019T10:08:07-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Matilde Garay Sánchez

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.68

Fecha de firma: 03/01/2019T16:08:07Z / 03/01/2019T10:08:07-06:00

Certificado vigente de: 2017-10-19 15:15:15 a: 2020-10-18 15:15:15

JF - Versión Pública

---

Archivo firmado por: Matilde Garay Sánchez

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.68

Fecha de firma: 03/01/2019T16:08:07Z / 03/01/2019T10:08:07-06:00

Certificado vigente de: 2017-10-19 15:15:15 a: 2020-10-18 15:15:15

El tres de enero de dos mil diecinueve, la licenciada Matilde Garay Sánchez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública